

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-830/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **ARNOLD MAURICIO RODRIGUEZ LAITON**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Informe el barrio al que pertenece la dirección del ejecutado, esto debido a que se debe definir la competencia de la suscrita por el factor territorial.
2. Aclarar los intereses que pretende, teniendo en cuenta que en lo que respecta con los intereses de plazo o corrientes, estos se generan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento y en cuanto a los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a través de apoderado judicial en contra

de **ARNOLD MAURICIO RODRIGUEZ LAITON**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

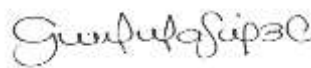
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **09** QUE SE FIJÓ EL DIA: 21 DE ENERO DE 2022.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA